



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	540013103001201300248 02
Rad. Tribunal:	2018-0194 02
Demandante:	MILENA MALDONADO Y JAVIER ACELAS CASTRO
Demandado:	CARLOS ALBERTO RIOS CHAVES Y CORPORACION IPS SALUDCOOP-CLINICA LA SALLE EPS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A RESOLVER**

Se procede a resolver la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante, a la sentencia proferida por esta Corporación, el 14 de junio del 2019, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Milena Maldonado y Javier Acelas Castro, por medio de apoderado judicial, interpusieron recurso extraordinario de Casación en contra de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación el catorce (14) de junio del dos mil diecinueve (2019), dentro del Proceso de Ordinario de Responsabilidad Civil promovido por ellos en contra de **CARLOS ALBERTO RIOS CHAVES Y CORPORACION IPS SALUDCOOP-CLINICA LA SALLE EPS**, sin indicar reparo alguno respecto del interés que les asiste en los términos de que trata el artículo 338 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

En el asunto que ocupa la atención de la Sala se observa que si bien en el numeral segundo del acápite de las pretensiones de la demanda incoada, obrante a folio 75 a 81 C-1, se extrae que los señores Milena Maldonado, Javier Acelas Castro y el menor Nicolas Jashua Acelas Maldonado, demandan el reconocimiento y pago de 500 y 250 S.M.L.M.V., cada uno, por concepto de perjuicio moral, no se puede perder de vista que el

artículo 338 del Código General del Proceso, respecto al recurso extraordinario de casación, dispone que *"cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)"*.

Por lo cual, procedente es afirmar que los litigantes de entrada carecen de interés para interponer el recurso aludido, ello en la medida que sólo se excluye de la cuantía aludida las sentencias dictadas dentro de acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil de las personas y aun cuando pudiera afirmarse que la sumatoria de todas las pretensiones incoadas sobrepasa ostensiblemente los mil salarios requeridos, dado que para el año 2019, dicha suma está en \$828.116.000.00<sup>1</sup>, para esta magistratura dicha sumatoria no puede ser tenida en cuenta para efectos de conceder la casación.

En efecto, obsérvese que cada uno de los litigantes deprecia el reconocimiento y pago de perjuicios, por valores inferiores a la suma de 1000 salarios mínimos y aun cuando la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los perjuicios morales, son de potestad del juez condecorador del asunto los cuales se estiman conforme a las reglas de la experiencia, para lo cual debe tomar en consideración las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes sobre la materia, criterios de prudencia, sapiencia, ponderación, rectitud, naturaleza del daño o magnitud de afectaciones síquicas que éste depara, no lo es menos que dicho postulado en manera alguna exime que los perjuicios morales, los daños fisiológicos y a la vida de relación, puedan alejarse de lo indicado por la normatividad vigente y menos aún que los mismos deban ser tasados conjuntamente para todos los litigantes, pues téngase en cuenta que en todo caso resulta imperativo tasar de manera separada la cuantía del agravio tratándose de litisconsortes facultativos que pretenden acceder a que se revise la legalidad del fallo.

---

<sup>1</sup> Pues el Gobierno Nacional estimó el salario mínimo en la suma de \$828.116.00 para el año 2019.

Frente al particular, téngase en cuenta que la mentada corporación mediante autos AC3335-2018, CSJ AC4959-2018, AC4695-2018 y AC4619-2018, entre otros, al resolver asuntos con la misma naturaleza al que ahora es objeto de estudio, ha recalcado que:

*"[t]ratándose de un proceso de responsabilidad civil donde varios gestores acuden conformando un litisconsorcio facultativo, para efectos de establecer el monto del interés para recurrir en casación es menester examinar el desmedro patrimonial que la sentencia le irroga a cada uno de ellos en forma individual, como quiera que al tenor del artículo 60 del Código General del Proceso, deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno no redundan en provecho ni en perjuicio de los otros. En tal virtud, no es factible para los referidos efectos realizar la sumatoria de las aspiraciones económicas de todos los afectados con el fallo censurado"<sup>2</sup>.*

Puestas de este modo cosas y como quiera que para el año 2019, los 1000 salarios mínimos que deprecia el interés para recurrir en casación, en manera alguna es sobrepasado por las pretensiones extrapatrimoniales alegadas por los recurrentes, pues de estas las cuales se encuentran plasmadas en el libelo de demanda claramente se extrae que su interés individualmente considerado escasamente asciende los 500 salarios mínimos, procedente es concluir que el recurso de casación no está llamado a ser concedido ante el superior, máxime si se tiene en cuenta que corresponde al fallador evaluar las peculiaridades de cada caso concreto, sin perder de vista que «la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», de manera que esta Corporación de igual manera tampoco podrían tasar sumas superiores a las legalmente pedidas por los memorialistas.

Lo anterior en la medida que en la ponderación de los daños extrapatrimoniales debe acudir al denominado *arbitrium iudicis*, entendido este como el recto criterio del fallador, el cual "cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales y los daños fisiológicos, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse de manera indiscriminada el

<sup>2</sup> AC044-2019 del 19 de enero del 2019 Mg. Octavio Augusto Tejeiro Duque

.....  
*tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia (...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador<sup>3</sup>, montos que en cualquier caso se estima como referencia.*

Por lo expuesto y como mal puede considerarse que la sentencia proferida por esta Corporación es susceptible de casación, ya que para el momento de formularse el valor actual de la resolución desfavorable no sobrepase los 1.000 s.m.l.m.v., procedente es concluir que se debe negar la concesión de la casación incoada.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA CONCESION DE LA CASACIÓN** incoada por los demandantes Milena Maldonado y Javier Acelas Castro, apelante en esta sede judicial, por no tener la cuantía para recurrir mediante dicha alzada, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado

<sup>3</sup> Sentencia de 9 de julio de 2010, rad. 1999-02191



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. Juzgado:	540013103001201300248 02
Rad. Tribunal:	2018-0194 02
Demandante:	MILENA MALDONADO Y JAVIER ACELAS CASTRO
Demandado:	CARLOS ALBERTO RIOS CHAVES Y CORPORACION IPS SALUDCOOP-CLINICA LA SALLE EPS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 14 de junio del 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida el 23 de noviembre del 2017.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la parte demandada por los señores Milena Maldonado y Javier Acelas Castro

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	54001315300201500216 04
Rad. Tribunal:	2018-0396 04
Demandante:	HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 11 de julio del 2019, mediante la cual se revocó la sentencia proferida el 21 de noviembre del 2018.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas en ambas instancias a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que se consignará en favor de del demandante por los herederos determinados del causante Oscar Hernando Rivera Parada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54498-3184-002-2015-00256-07  
C.I.T. 2019-0176  
Liquidación de Sociedad Conyugal. *Decide*

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve esta Magistrada Sustanciadora adscrita a la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales<sup>1</sup>, el **Recurso de Queja** interpuesto por las apoderadas de los señores Melquisedec Martínez Casadiegos, Teresa Yaruro de Trigos y Luz Marina Gelvez Urbina quienes actúan como acreedores reconocidos de la extinta sociedad conyugal Lizcano-Patiño, en contra de la providencia emitida el nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña resolvió “*NO CONCEDER la impugnación propuesta*” por los antes nombrados frente a la sentencia del once (11) de abril hogaño mediante la cual, entre otros, se impartió aprobación “*en todas sus partes el (Sic) TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas de la SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges LUISA CRISTINAPATIÑO GENTIL (...), [y] JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA*”.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 14 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, imprimió traslado “*al trabajo de partición de los bienes y deudas*

---

<sup>1</sup> Ver el numeral 3º del artículo 31 del Código General del Proceso.

*de la sociedad conyugal de los ex esposos LUISA CRISTINA PATIÑO GENTIL y JAIME ALONSO LIZCANO PEÑALOZA presentado por el partidor designado*"<sup>2</sup>.

Dentro de esa temporalidad legal (numeral 1° del artículo 509 C.G. del P.) los acreedores Melquisedec Martínez Casadiegos, Teresa Yaruro de Trigos y Luz Marina Gelvez Urbina, por conducto de sus apoderadas judiciales, formularon objeciones indicando los hechos por los cuales se oponen a la aprobación del trabajo partitivo<sup>3</sup>.

Esas inconformidades fueron rechazadas por el juzgado cognoscente en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de calenda 11 de abril hogaño bajo el argumento de que *"para nada les" afecta "la partición presentada (...), ya que sus acreencias fueron incluidas en la partición presentada como pasivos"*<sup>4</sup>.

No obstante, en desacuerdo con esa determinación, los acreedores, al unísono, interpusieron de manera directa recurso de apelación, dado que, en síntesis, consideran que el trabajo de distribución les genera un agravio *"al no garantizárseles el pago de sus deudas"*. De ahí que ruegan a esta Corporación revocar *"la sentencia apelada (...)* y en su defecto se ordene al partidor rehacer o modificar la partición". Adicionalmente, la mandataria de la acreedora Luz Marina Gelvez Urbina insta aclaración del proveído<sup>5</sup>.

Por auto del 9 de mayo hogaño, el *a quo*, de un lado, enmienda el yerro observado en la partida quinta de la partición, y del otro, no concede la alzada; esto último, en razón a que los acreedores no cuentan con capacidad *"para recurrir y no tener legitimación para impugnar"*, toda vez que *"resultaron beneficiados con la partición, pues tienen una expectativa que se les realice el pago a futuro de un crédito ya reconocido"*<sup>6</sup>.

Contra esa decisión en particular, las mandatarias de los acreedores interpusieron recurso de reposición y en subsidio de queja<sup>7</sup>. En tal virtud, aducen, que *"El argumento de la negación al recurso de apelación es que a criterio del ad-quo (Sic), los acreedores no son parte dentro del proceso, su intervención se limita*

---

2 Folio 36 cuaderno copias del recurso de queja.

3 Folios 37; 38 y 39 Ibidem.

4 Folios 40 al 44 lb.

5 Folios 45 al 48 y 50 lb.

6 Folios 51 y 52 lb.

7 Folios 53 al 55 lb.

solamente a su participación en la diligencia o confesión de inventarios y avalúos, su intervención en el proceso es transitoria, situación que no tiene sentido ya que el fin de los acreedores al hacer valer sus créditos es hacer exigible su pago". Además, insisten que de conformidad con las reglas que debe tener el partidor "debe formarse un lote o hijuela suficiente de bienes para pagar las acreencias, que, si bien es cierto, fue adjudicado entre los cónyuges, el único bien existente del haber social, en ningún momento está garantizando el pago de las deudas a favor de terceros que en este caso serían los acreedores".

Sin embargo, la negativa de conceder la apelación no fue revocada, razón por lo que se dispuso la expedición de copia de las piezas procesales pertinentes para surtir la queja<sup>8</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

El canon 352 del Código General del Proceso prevé la procedencia del Recurso de Queja cuando el juez de primera instancia deniegue el de apelación; es decir, fue instituido por el legislador como una garantía al principio de la doble instancia, que se materializa cuando habiéndose denegado la apelación, corresponde al superior determinar si era o no procedente concederlo, teniendo en cuenta en este sentido, que nuestra normatividad procesal civil es taxativa, impidiéndose entonces las interpretaciones extensivas de cara a la alzada. Por tanto, en la queja al *ad-quem* le es dable, **única y exclusivamente**, resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación que el inferior negó, prescindiendo en consecuencia, de cualquier otra consideración legal, sustancial o de fondo.

De otra parte, el precepto 353 *ibídem* reglamenta la manera en que tal recurso ha de interponerse, precisando además el trámite que debe dársele.

Al respecto, la referida disposición legal en su inciso primero dispone: "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".

---

8 Folios 57 y 58 lb. Auto del 30 de mayo de 2019.

Infiérase de la norma entonces, que cuando se niega un recurso de alzada, puede la parte afectada con la decisión insistir en su concesión. Pero para ello, debe primero interponer reposición encaminada a hacer ver la procedencia del recurso vertical señalando las razones jurídicas por las cuales sí debió otorgarse, salvo que sea interpuesto de manera directa por la parte contraria dentro de la ejecutoria del proveído que por vía de reposición concedió la alzada, evento en el cual se hace innecesario que la misma interponga recurso horizontal contra tal decisión, pues es inadmisibles interponer reposición en contra del proveído que decide la reconsideración (inciso cuarto del artículo 318 C.G. del P.). De esta manera, en el primer escenario procesal, denegada la reposición e interponiéndose la queja conforme quedare anotado, el operador judicial queda investido para ordenar la compulsión de las copias necesarias con destino al superior para que sea este funcionario quien decida si la negativa estuvo ajustada a derecho por ser realmente improcedente o si, por el contrario, no había mérito para negar la apelación y proceda a concederla. Y, en tratándose de la segunda situación, esto es, habiéndose reflexionado la negativa de la alzada y concedida la misma e interponiéndose la queja de manera directa por la contraparte, el operador judicial de instancia queda facultado para ordenar la expedición de las piezas pertinentes para que el superior establezca si la concesión se encuentra acorde a derecho por ser realmente procedente o si, por el contrario, hay mérito para declararla mal concedida.

Luego, el objetivo primordial del recurso horizontal que ha de interponerse contra la decisión que niega la apelación, es esgrimir ante el inferior los argumentos de orden legal por los cuales sí procede ese medio de impugnación. No se trata de una nueva oportunidad para esgrimir argumentos contra la decisión inicialmente recurrida.

Sobre el punto, el profesor FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra "Manual de Recursos Ordinarios", Ediciones Doctrina y Ley, 1ª ed., 1995, págs. 300 y 301, al comentar sobre el trámite que debe darse al Recurso de Queja, expone:

*"Vimos que el recurrente debe pedir reposición del auto que deniega la apelación o la casación, y que en subsidio se expidan copias, ... En esta fase del recurso el reposicionista **no debe entrar en análisis de si la providencia recurrida está o no ajustada a derecho, sino exclusivamente que ella es susceptible de***

*apelación, y que el recurrente está legitimado para interponer el recurso denegado, y no adentrarse en aspectos que serán materia de debate sólo si el recurso de apelación es concedido...*" (Resalto).

La jurisprudencia también ha sido clara en la forma como debe interponerse el recurso de queja. Atinente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 26 de abril de 1977, con ponencia del Magistrado GERMÁN GIRALDO ZULUAGA -cuyo contenido si bien aludía a lo que preceptuaba el derogado Código de Procedimiento Civil, se mantiene vigente en cuanto no hubo modificación sustancial respecto a la manera en que debe impetrarse la queja-, **SOSTUVO:**

*"El recurso de queja como medio de impugnación de las providencias judiciales, puede ser interpuesto para que el superior conceda el de apelación, o en su caso, el de casación, cuando el inferior los negó a pesar de ser conducentes. Por lo tanto, cuando el inferior haya dejado de conceder uno de los dos recursos apuntados, quien tenga en mira ejercer el de queja, deberá, como expresamente lo declara el art. 378 del C. de P. Civil, pedir reposición del auto que negó el de apelación o, en su caso, el de casación, y, en subsidio, que se le expidan copias de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso. **Pero resulta diáfano que el recurso de reposición debe ir encaminado precisamente a que se revoque el auto que denegó la apelación o la casación, y en su lugar, se conceda ésta o aquella. Si la queja está establecida para que el superior conceda el recurso que, a pesar de ser procedente, fue negado por el inferior, la reposición que debe interponerse contra esa decisión debe apuntar estrechamente a que se conceda, por ser procedente, el recurso denegado. Si no fuere procedente la apelación o la casación, es claro que el recurso de queja no tendría eficacia**"* (Resalto).

Dentro del asunto que se analiza, al interponer el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, los interesados no esgrimen argumento alguno que indique el por qué ese medio impugnatorio estuvo mal denegado, no señalan norma que prevea la decisión como susceptible de apelación, limitándose

a persistir en que ha debido *“formarse un lote o hijuela suficiente de bienes para pagar las acreencias”*. Luego, es claro que la queja estuvo mal impetrada.

No obstante, y para evitar que se endilgue un eventual defecto procedimental por incurrir en exceso ritual manifiesto, menester resulta verificar si, en realidad, les asiste interés jurídico a los acreedores reconocidos en este asunto para censurar la providencia aprobatoria del trabajo de partición, para lo cual, forzoso resulta establecer si estos tienen la virtualidad para fustigar ese ejercicio liquidatorio, ya que de lo contrario inane será el objetivo emprendido.

Para empezar, pertinente es evocar que a las luces del numeral 2° del artículo 509 C.G. del P., es decir, cuando no se propone *“ninguna objeción”* respecto del trabajo de partición, la sentencia aprobatoria de dicha labor *“no es apelable”*. Por ende, esa providencia se torna diamantina. No obstante, al margen de lo anterior, cumple destacar que la ausencia de objeciones frente al trabajo de partición no es óbice para que el juzgador ordene rehacer el trabajo partitivo cuando advierta que el mismo no está *“conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*, tal y como lo manda el numeral 5° de la precitada disposición, aspecto esto sobre el que volverá esta Superioridad con posterioridad.

Ahora bien. De conformidad con el artículo 1832 del Código Civil la división de bienes sociales ha de sujetarse a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios. Luego, si ello es así como en efecto lo es, sabido es que los bienes del difunto, en este asunto ha de entenderse los haberes de la sociedad conyugal, están destinados al pago de sus deudas. Este principio es el que autoriza a los acreedores para ejecutar puntuales actividades dentro del juicio con miras a lograr el pago de sus acreencias. En tal virtud, el artículo 1312 *ejusdem*, da derecho para que asistan a la formación del inventario, entre otros interesados, a *“todo acreedor (...) que presente el título de su crédito”*, quien como tal queda investido para reclamar contra esa relación de bienes, en lo que le *“pareciere inexacto”*. Es más, conforme al inciso 4° del numeral 1° del artículo 501 de la Ley General del Proceso, en esa confección *“se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia”*, así como aquellas *“obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en*

ella”, todo lo cual proyecta a no tener menguados sus derechos. Sin embargo, no se encuentran facultados para intervenir en el trámite del trabajo partitivo.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de vieja data tiene sentado, que **“los acreedores no tienen derecho a intervenir en el incidente de partición. No queda, sin embargo, sin respaldo legal el derecho de los acreedores, pues el artículo 1.393 del Código Civil, ya citado, obliga al partidor a formar lote o hijuela para cubrir deudas conocidas. Pero, no le es permitido al partidor, porque rebasaría sus funciones, adjudicar bienes de la sucesión sin expresa autorización de los herederos”**<sup>9</sup> (Resalta y Subraya la Sala).

De ahí que sean tres las posiciones que los acreedores pueden asumir para el reconocimiento de sus créditos<sup>10</sup>: La primera, “Demandar a la sucesión representada por sus herederos para obtener el pago de lo que adeudaba el causante”; la segunda, “Esperar a la terminación del juicio y a la liquidación de la herencia para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria”; y la tercera, “Intervenir en el juicio de sucesión para que cuando sea el caso, sean incluidos sus créditos en el inventario y para pagarlos se señalen bienes en la partición”; destacando que el último, “es el más expedito y usado y cuando por cualquier circunstancia no es viable o fracasa, le quedan los otros dos medios al acreedor”.

Entonces, “No pudiendo los acreedores objetar la partición, no pueden alegar la falta de citación o emplazamiento (...), puesto que carecen de personería para ello. Y no solamente de personería sino de interés jurídico, porque **la omisión o desconocimiento que en un juicio de sucesión se haga de los créditos contra el causante, ni desvirtúa el valor legal de tales créditos ni imposibilita a los acreedores para obtener la efectividad de éstos por la vía legal**”<sup>11</sup>. (Resalta la Sala)

Así las cosas, infiérese que al no tener los acreedores legitimación para objetar el trabajo de partición, sus censuras frente a esa labor no podían ser atendidas, ya que por disposición legal ellos sólo pueden reclamar frente a la relación de bienes en lo que les “pareciere inexacto”. Por ende, como en el sub

<sup>9</sup> Agosto 4 de 1959, M.P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial: Tomo XCI No. 2215-2216, Pág. 384 a 388.

<sup>10</sup> Gaceta Judicial No. 1.964 y 1.965, pág. 355, reiterada el 4 de agosto de 1959, M.P. Enrique Coral Velasco. Gaceta Judicial: Tomo XCI No. 2215-2216, Pág. 384 a 388.

<sup>11</sup> Ibidem.

*júdice* quienes objetaron el trabajo partitivo son los acreedores y estos no cuentan con facultad legal para ello, en nada se afecta el trabajo realizado puesto que se toma como si no hubiere sido objetado. Y a voces del numeral 2° del artículo 509 C.G. del P., la ausencia de objeción torna inapelable la decisión que se aspira rebatir por aquellos, esto es, la sentencia aprobatoria de calenda 11 de abril de 2019.

En ese orden, teniendo muy presente, se itera, que nuestra legislación procesal acogió un criterio eminentemente limitativo en materia de apelaciones, que en manera alguna faculta la interpretación extensiva o analógica como quiera que ese régimen taxativo tiene una órbita de aplicación restrictiva de la cual no se puede salir el fallador y que implica que el recurso de apelación solamente procede en contra de aquellas providencias que expresamente estén determinadas por el legislador, dado que esa es la línea argumentativa sobre la cual está fundamentada la decisión del *a quo* para no conceder el recurso de alzada interpuesto por los acreedores reconocidos en este asunto, la Sala lo declarará bien denegado.

No obstante, revisado el Trabajo de Partición visto a folios 31 a 35 de las copias remitidas por el juzgado de primer nivel, refulge que la partidora designada no dio cumplimiento con el mandato contenido en el artículo 1393 del Código Civil, esto es, no formó la hijuela para el cubrimiento de las deudas sociales (art. 1343 C.C.), **siendo deber del juzgador velar por el acatamiento de los mandatos legales lo que ha de verificar al tiempo de impartir aprobación al trabajo encomendado**, debiendo tener muy en cuenta que la omisión de ese deber hace al partidor *“responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores”* tal y como lo consagra la parte final de aquel precepto legal –art. 1393 C.C.–. Por ende, exhorta esta Superioridad al juez de instancia, para que nuevamente revise el trabajo partitivo y establezca el cumplimiento, por parte de la auxiliar encargada de su confección, de todas las reglas que rigen elaboración de la partición, teniendo el deber de dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 509 procesal si es del caso.

Sin costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 Adjetivo.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

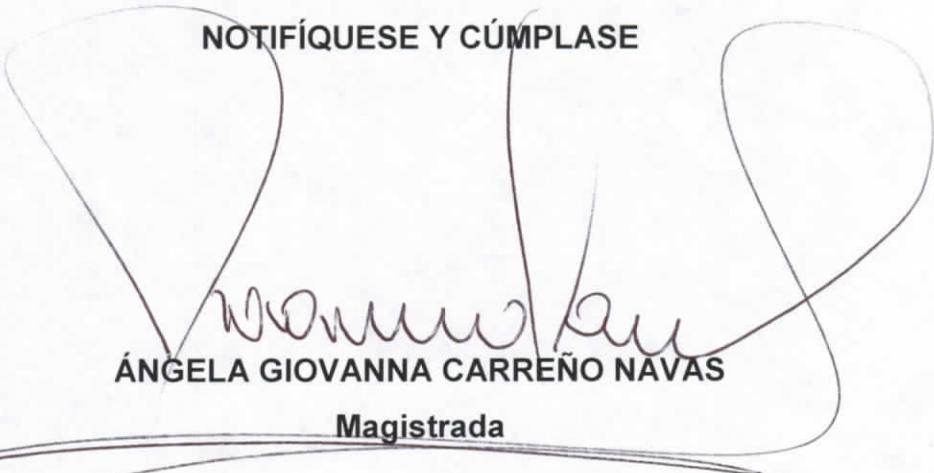
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de los acreedores Melquisedec Martínez Casadiegos, Teresa Yaruro de Trigos y Luz Marina Gelvez Urbina, en contra del auto de calenda 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Sin costas** por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** Se exhorta al juez de primera instancia para que revise nuevamente el Trabajo de Partición y verifique el cumplimiento de todas las reglas y deberes legales por parte de la partidora designada, debiendo aplicar lo normado en el numeral 5 del artículo 509 del C.G. del P. de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª Inst. 54001-3153-001-2018-00059-00  
Radicado 2ª Inst. 2019-0044-01  
DTE: INMOBILIARIA CONFIAR E.U.  
DDA: JUAN CARLOS CORREDOR OCHOA Y CECILIA OCHOA DE CORREDOR.

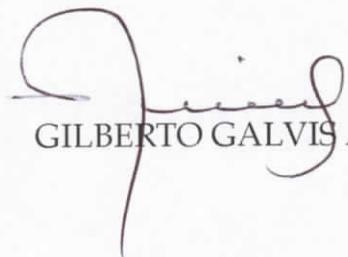
Acorde con el escrito que se visualiza a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, se acepta la renuncia al poder incoada por el Dr. LUIS EDUARDO QUINTERO GELVEZ y en consecuencia, se tiene como nuevo apoderado al Dr. JUAN CARLOS CORREDOR OCHA en representación del señor YEIDER DANILO CASTILLO LONDOÑO en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder. (Folio 6 citado cuaderno).

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.

  
GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Ponente**

Declarativo – Verbal – Resolución de Contrato de Compraventa  
Radicación 54001-3153-005-2018-00078-01  
C.I.T. 2019-0165-01  
**Recurso de Súplica**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Remitido a este Despacho el presente proceso de **Resolución de Contrato de Compraventa** promovido por las señoras **Rocío del Pilar Martínez Velasco y Doris Leonor Velasco de Martínez** en contra de **Kelly Lizzeth Velasco Omaña**, se tiene que una vez el Magistrado sustanciador –Dr. Gilberto Galvis Ave– dictó la providencia –auto del 14 de junio de 2019– por la cual declaró “*de oficio la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 25 de mayo de 2019*”, el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de súplica frente esa decisión, al que la Secretaría de la Sala le imprimió el trámite de que trata el artículo 332 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Encontrándose en esta Sede el presente proceso de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por las partes en precedencia referenciadas, a objeto de desatar la apelación que las actoras (Rocío del Pilar Martínez Velasco y Doris Leonor Velasco de Martínez) impetraron contra la sentencia de primer nivel emitida el 27 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, el Magistrado Sustanciador por auto del 14 de junio próximo pasado<sup>1</sup> declaró “*de oficio la NULIDAD DE PLENO DERECHO de todas las actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad al 25 de mayo de 2019*”, disponiendo la devolución del asunto al

---

<sup>1</sup> Folio N° 4 a 8 del cuaderno de esta instancia.

despacho de origen, a fin de que remita el expediente a quien le sigue en turno, para lo de su competencia.

Inconforme con la anterior decisión<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la demandada Kelly Lizzeth Velasco Omaña interpone recurso de súplica aduciendo que *“la declaratoria de nulidad es improcedente”*, dado que la Corte Constitucional en sentencia T-341-2018 con ponencia del Dr. Carlos Bernal Pulido, dispuso la concurrencia de cinco presupuestos para la viabilidad de la nulidad de pleno derecho que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, de los cuales encuentra ausentes el primero y el cuarto y justificable el quinto. El primero dice que *“brilla por su total ausencia pues ninguna de las partes ha alegado la pérdida (Sic) de competencia por la referida causal de nulidad”*; del cuarto, aduce que *“claro es que ninguna de las actuaciones desplegadas por las partes ha dado lugar a dilaciones en el proceso, pues tan siquiera ha habido aplazamiento alguno de las audiencias”*, y en cuanto al quinto sostiene que *“bien es cierto que aunque en efecto el término de un año ha fenecido, pero se resalta que la sentencia que puso fin al proceso, se profirió pocos días de operar dicho término, razón por la cual la medida de saneamiento resulta en exceso implacable”*. Con todo, infiere *“que la aplicación del citado canon [artículo 121 C.G. del P.] procesal, resulta a todas luces desproporcionada e innecesaria aun cuando ya se ha proferido sentencia que puso fin al proceso a pocos días de operar el término del artículo (...); por lo tanto no hay garantías procesales vulneradas que justifiquen retrotraer la actuación; ya que proteger estas, es el fin último de la tipicidad de las nulidades procesales”*, por manera que suplica *“sea revocada la providencia censurada y en su lugar se disponga resolver de fondo la sentencia apelada”*.

Cumple acotar que, otorgado el traslado de la réplica, las demandantes fueron silentes, explicándose de ese modo la presencia del proceso en esta magistratura, a efecto de que los demás integrantes de la Sala de Decisión establezcan la posición sobre el particular.

---

2 Folio N° 9 al 13 del cuaderno de esta instancia.

3 A saber:

“i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

“ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.

“iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

“iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

“v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Prescribe el artículo 331 del estatuto adjetivo vigente que el Recurso de Súplica ***“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*** (Se resalta).

Sin dubitación, la súplica se constituye en un medio de impugnación de las decisiones judiciales, por constituir una manera de ejercer el derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura, habiendo precisado la Corte Suprema de Justicia que *“la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural”*<sup>4</sup>, sin desconocer su autonomía e independencia como mecanismo para controvertir decisiones ante los jueces colegiados.

Ahora bien, de la reglamentación a la que está sometido refulge la procedencia excepcional, taxativa y limitada del recurso frente a ciertas cuestiones y en relación a determinados pronunciamientos.

En ese orden, una de las hipótesis en que resulta viable se da cuando se impetra contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente en el curso del trámite de alzada. En tal evento, atendido el principio de taxatividad que rige el recurso vertical, ha de verificarse que el legislador haya previsto la posibilidad de la alzada contra la providencia que por vía de súplica se ataca, a objeto de determinar su vocación jurídica.

En esta oportunidad, el suplicante censura la providencia del 14 de junio del 2019 que declaró la nulidad de pleno derecho de todas aquellas actuaciones surtidas por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cúcuta en el presente proceso con

posterioridad al 25 de mayo de la anualidad que avanza, en virtud de la pérdida automática de competencia de la funcionaria de conocimiento por haber expirado el plazo de un (1) año, dentro de la vigencia de la nueva ley procesal, que tenía para finiquitar la instancia. Es decir, se resolvió sobre una nulidad procesal.

Luego, el proveído objeto de réplica cumple con las exigencias del mentado artículo 331 de la Ley General del Proceso para ser pasible de súplica, toda vez que se trata de un auto dictado por el Magistrado Sustanciador en el trámite de la segunda instancia, que resuelve una nulidad, decisión atacable por vía vertical conforme a lo normado en el ordinal 6° del canon 321 *ejusdem*.

Dilucidado lo anterior, pasa la Sala a profundizar en aquel pronunciamiento del cual se suplica su revocatoria, catalogado por el censor como de “exceso implacable”.

En primer lugar, véase que para arribar a la decisión fustigada, se precisó que como esta causa inició en vigencia de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso es pacífico que las reglas que lo gobiernan se contraen a dicha disposición –tégase en cuenta que de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10392 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que partir del 1° de enero de 2016, imperaba en todo el territorio nacional esa codificación–. También, que de conformidad con “los puntos de partida que” regulan la temporalidad de que trata el artículo 121 *ejusdem*, en “la primera instancia comienza a correr de manera objetiva a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según corresponda, salvo interrupción o suspensión del litigio”. De donde se sigue que como “la notificación (...) a la pasiva del auto admisorio del libelo, se generó el **25 de mayo de 2018**, ... el año conferido por el legislador en el artículo 121 para finiquitar la instancia, culminaba el **25 de mayo de 2019**, y nótese como aquí la operadora de primer grado, tenía la posibilidad de haber ampliado el plazo por 6 meses más para tal propósito, y no lo hizo” (el énfasis es del texto original), luego al “proferir la sentencia el **27 de mayo de 2018** (Sic) [entiéndase 2019], había sobrepasado el término aludido”.

Pues bien. Debe tenerse muy en cuenta que el artículo 2° de la Ley General del Proceso consagra que “Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, **con sujeción a un debido proceso de duración razonable**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado

será sancionado" (Subraya y resalta la Sala). Y las herramientas para dinamizar y materializar ese postulado se encuentran contenidas en el canon 121, disposición que en sus apartes pertinentes dispone:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*"**Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.**"*

Además, de acaecer ese preciso escenario procesal (no dictarse la decisión que finiquite la instancia dentro de la oportunidad acaba de reseñar), trae consigo el canon adjetivo, que "**Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia**" (Negrillas fuera del texto original).

Significa lo anterior, que acaecida la extinción de la temporalidad para finiquitar la respectiva instancia, le queda vedado al fallador adelantar cualquier actuación procesal, toda vez que esa circunstancia apareja la pérdida inmediata o automática de competencia para seguir conociendo del asunto, de donde se sigue que si ejecuta alguna actividad, ésta se encuentra embargada de nulidad de pleno derecho a pesar de no tener reconocimiento judicial.

Dentro del *sub examine*, no se discute que la demandada se enteró de la acción incoada en su contra el día 25 de mayo de 2018 (por ante su representante judicial, señor Anderson Torrado Navarro) según emerge del folio 75 del cuaderno principal.

Luego, el término de un (1) año consagrado por aquel precepto para desatar la primera instancia, comenzó a correr a partir del día 26 de tales mes y año.

En ese orden, **el plazo otorgado por el legislador al fallador para decidir de fondo se extinguía el 26 de mayo de 2019 bajo esa óptica objetiva**, dado que, conforme obra en el plenario, dentro de ese interregno no aconteció circunstancia alguna de interrupción ni de suspensión de la causa. Además, ni siquiera el juzgador de forma certera hizo uso de la potestad que le confiere el inciso 5° de aquella preceptiva para habilitar su competencia, es decir, no prorrogó en tiempo oportuno ese espacio por seis (6) meses más esgrimiendo las explicaciones que le obstaculizaron adoptar la providencia final oportunamente.

Luego, al avizorarse dentro del asunto materia de escrutinio que la sentencia de primera instancia frente a la cual se concedió la alzada, fue emitida el día 27 de mayo de 2019, se encuentra afectada por la nulidad de pleno derecho en virtud a que para entonces la juzgadora ya había perdido competencia para seguir conociendo del proceso desde, se itera, el **26 de mayo de 2019 según la postura objetiva de interpretación**, irregularidad que no admite saneamiento alguno, por lo que resulta imprescindible su declaratoria.

Sea oportuno acotar que si bien la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018 consideró que la *“actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los (...) supuestos”* allí enlistados, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente a ese rasero, en sentencia STC14827 del 14 de noviembre de 2018, puntualizó, de un lado, que *“las determinaciones adoptadas por vía de tutela son «inter partes [y] que no [tienen] la virtualidad de extender sus efectos a la situación que [se] plantea en relación con [el interesado] en este trámite»”,* y del otro, ***“que lo allí considerado no constituye más que un obiter dicta, que por ende no tiene valor de precedente, ni es vinculante, pues fue un argumento dicho de paso en esa providencia.”*** (Se resalta y subraya).

Por ello, la Sala de Casación Civil ha sido enfática y reiterativa en precisar en sus últimos pronunciamientos sobre el tema que *“correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por*

ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho”, agregando que “por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame”, concluyendo: “Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar”<sup>5</sup>, posición ésta ratificada en decisión STC15084 del día 20 de noviembre de 2018 y recientemente en la STC7422-2019 del 7 de junio de 2019, donde además se relevó, lo siguiente:

“Los términos previstos en el Código General del Proceso no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar”, por cuanto **“Sólo hay justicia si las controversias se resuelven rápida y cumplidamente, en lapsos razonables, de manera que la ciudadanía, crea en sus jueces y en el Estado, porque sus litigios se decidirán prontamente y sin dilaciones”**, pues “El verdadero juzgador es adalid de la confianza legítima, de la seguridad jurídica y de la inclusión y reconocimiento de derechos. Esta tarea la verifica al sentenciar con celeridad, comprometido con políticas públicas de solución ágil de los juicios a su cargo”.

Bajo ese espectro, se avizora entonces, que el auto objeto de súplica proferido el día 14 de junio de 2019 por el Magistrado Sustanciador comulga no solo con la ley adjetiva sino también con el rasero jurisprudencial al que se ha venido haciendo referencia, por manera que, se insiste, como la sentencia de primera instancia fue emitida el día 27 de mayo de 2019, diamantino deviene que la decisión se emitió por fuera del término razonable para decidir la instancia, tornándola irregular, máxime si en cuenta se tiene que el *a quo* al no hacer uso de la extensión de la temporalidad (inciso 5 del artículo 121 C.G. del P.) no habilitó su competencia, de ahí que indiscutiblemente se viera inmerso en la pérdida automática de competencia, y por lo mismo, itérese, operó la nulidad de pleno derecho avizorada

---

5 Sentencia STC14308 del 1º de noviembre de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

por el homólogo en el proveído objeto de réplica, dejando sentado esta Sala de Decisión que cualquier otra interpretación que se aparte de la aplicación objetiva del plazo razonable para desatar el conflicto deja en letra muerta el mandato del legislador, desvirtúa la naturaleza de orden público de que están revestidas las normas procesales y desconoce flagrantemente el derecho de los usuarios de la administración de justicia a la tutela efectiva con sujeción a un debido proceso de duración razonable y el deber que tiene el juzgador de observar con diligencia los términos procesales.

Puestas así las cosas, no se abre paso la censura de la demandada y, de contera, se impone la confirmación de la providencia recurrida en súplica, proferida por el Magistrado Sustanciador, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia,

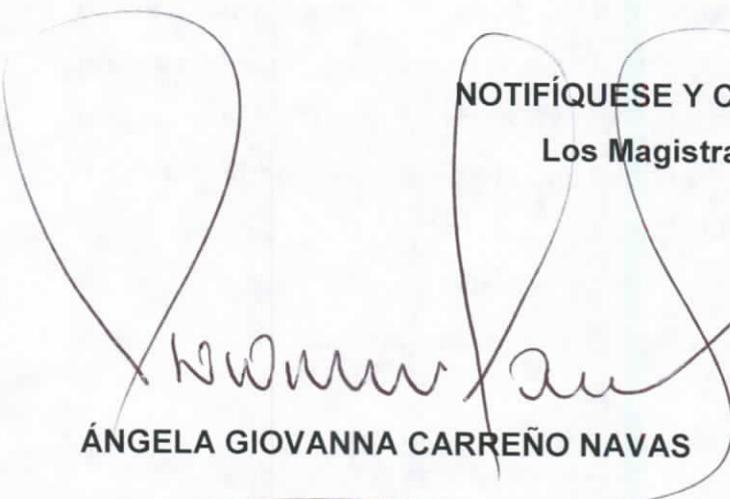
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia emitida el día catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el magistrado sustanciador Dr. Gilberto Galvis Ave, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO: Ejecutoriada** esta providencia, **devolver** la presente actuación al despacho de origen para lo de su cargo. Por Secretaría déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Los Magistrados,**

  
**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

  
**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Existencia de Sociedad de Hecho
Rad. Juzgado:	540013153006201800133 01
Rad. Tribunal:	2018-0292 01
Demandante:	CAROLINA MORA PEREZ
Demandado:	MARIA GRACIELA CAMARGO DE HERNANDEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

En la medida que a la fecha se encuentra en firme la sentencia proferida por este Colegiado en audiencia celebrada el 17 de julio del 2019, mediante la cual se revocó la sentencia proferida el 5 de septiembre del 2018.

Y como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se debe condenar en costas en ambas instancias a la parte vencida, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho para esta superioridad, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se consignará en favor de la señora Carolina Mora Pérez por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Ejecutivo con Disposiciones Especiales  
para la Efectividad de la Garantía Real  
Radicación 54001-3153-003-2018-00139-00  
Radicado Tribunal **2019-0126-01**  
**Recurso de Súplica**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Remitido a este Despacho el presente proceso **Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real** promovido por la sociedad **EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.**, representada legalmente por Nelcy Consuelo Peñaranda Aparicio, en contra del señor **SILVESTRE CUADROS**, se tiene que una vez el Magistrado Sustanciador –Dr. Gilberto Galvis Ave– dictó la providencia –auto del 31 de mayo de 2019– por la cual inadmitió el recurso de apelación incoado por la profesional del derecho que apodera a la parte demandante, ésta formuló recurso de súplica frente esa decisión, al que la Secretaría de la Sala le imprimió el trámite de que trata el artículo 332 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La accionante, por conducto de apoderada judicial, incoó demanda Ejecutiva con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real (Ejecutivo prendario) en contra del señor Silvestre Cuadros, profiriéndose por el juzgado cognoscente la orden de apremio mediante auto del 14 de junio de 2018<sup>1</sup>, en el que al propio tiempo se decretó el embargo y retención del bien mueble dado en prenda (Vehículo automotor marca Mercedes Benz, Modelo 2015, clase Microbús, color Blanco Ártico, servicio Público, placa TTV 834, registrado ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca – Santander).

<sup>1</sup> Folios 7 y 8 del cuaderno copias del recurso de apelación (“CUADERNO No. 1 COPIAS”).

Una vez inscrita la medida cautelar, por auto del 7 de noviembre de 2018<sup>2</sup> el a quo dispuso la “RETENCIÓN e INMOVILIZACIÓN” del rodante objeto de persecución, siendo cumplida la orden por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Seccional Santander<sup>3</sup> poniendo a disposición del juzgado de conocimiento el rodante.

Ulteriormente, el ejecutado, a través de su apoderado judicial, solicitó la designación de “*secuestre de la lista de auxiliares de la justicia*” (Se suprime subrayado y negrilla) o en su defecto se le invistiera a él de dicho título<sup>4</sup>.

El día 29 de marzo de la anualidad que avanza, calenda dentro de la cual se desarrolló la audiencia concentrada (inicial e instrucción y juzgamiento), tal ruego jurídico fue objeto de resolución, ordenándose el secuestro del automotor, comisionándose para ello al Inspector de Tránsito del municipio de Girón, Santander, a quien se le concedió la facultad de “*designar secuestre*” previo el cumplimiento de las advertencias legales que para el efecto instruyó (DVD folio 30, “*CUADERNO No. 1 COPIAS*”, récord de grabación 01:07:15 a 01:21:28), aclarando luego de presentadas por las partes las alegaciones finales y antes de emitir sentencia, que “*la designación del secuestre debería cumplirse como lo estipula el inciso 1º del Numeral 8º del artículo 595 del Código Gneral (sic) del Proceso, por remision (sic) del numeral 9º de la aludida disposición*”, tal y como se consignó en el acta vista a folios 21 y 22 de las copias remitidas, decisión ésta contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación.

Concedida la alzada, el Magistrado Sustanciador -Dr. Gilberto Galvis Ave- por auto del 31 de mayo de 2019<sup>5</sup> declaró inadmisibile “*el recurso de apelación incoado por la apoderada de la demandante firma EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A.*” bajo el argumento de que “*la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia que resolvió designar secuestre (...) no es susceptible de apelación, como quiera que tan sólo es apelable el auto que “...resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*”, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, sin que en tal enunciado se autorice la formulación de la alzada frente actuaciones concomitantes o

---

2 Folio 12 Ibidem.

3 Folios 13 al 15 lb.

4 Folios 16 al 20 lb.

5 Folios 4 y 5 del cuaderno de esta instancia.

*subsiguientes al decreto de la cautela como en efecto sucede en este caso con la designación del secuestre o del administrador de los bienes objeto de cautela”.*

Inconforme con tal determinación, la recurrente impetró recurso de súplica, exponiendo, en síntesis, que *“el operador de primera instancia se pronunció respecto de la medida cautelar, esto es que se nombre al auxiliar de justicia, y a su vez que se asigne como administrador al señor demandado”,* empero *“para que ello opere en favor del demandado (asignar al ejecutado como administrador) (...) debe existir acuerdo entre las partes”,* el cual *“no existe”,* pues disiente de que el demandado sea quien administre el automotor<sup>6</sup>.

Cumplido el término de traslado de la súplica, el demandado fue silente. Así, tramitado el recurso en debida forma, para resolver

#### SE CONSIDERA

Al tenor de lo reglado en el artículo 331 del Estatuto Adjetivo vigente, ***“el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja”*** (Subraya y resalta).

La inteligencia de la norma no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por tanto, cuando el inciso primero prevé la viabilidad del recurso en comento contra el auto que resuelve sobre la admisión de la apelación, es natural que enmarque el que declara su inadmisibilidad por ser esta una de las maneras de decidir sobre la procedencia de la alzada.

Entonces, véase que ese medio de impugnación de las decisiones judiciales, forma parte del ejercicio del derecho de defensa y contradicción contra autos. Luego, debe interponerse con indicación de sus fundamentos y finalidad, dentro de la ejecutoria de la providencia cuya revocación o reforma procura. La Corte

---

6 Folios 7 y 8 lb.

Suprema de Justicia, tiene decantado que *“la súplica equivale al recurso de reposición ante el juez único y lo sustituye ante el juez plural”*<sup>7</sup>, dejando claro sí que se trata de un recurso autónomo e independiente.

En esta oportunidad se pretende la revocatoria del proveído emitido el 31 de mayo de 2019 en el que el Magistrado Sustanciador decidió *“INADMITIR el recurso de apelación incoado por la apoderada de la demandante”* contra la determinación adoptada en audiencia celebrada el 29 de marzo hogaño, proveído pasible de súplica por referirse a la admisión del recurso vertical.

Por ende, lo que compete examinar es si el proveído del juzgado de conocimiento emitido en la sesión pública del 29 de marzo de 2019 es susceptible de ese remedio remedio procesal (recurso de apelación).

Conforme puede extractarse de las copias remitidas por la primera instancia, la medida cautelar de embargo y retención del bien mueble pignorado y perseguido en esta ejecución, esto es, del microbús marca Mercedes Benz de servicio público, de placa TTV 834, matriculado en la Oficina de Tránsito de Floridablanca-Santander, fue decretada en el auto adiado<sup>14</sup> de junio de 2018. Y una vez puesto el rodante a disposición del juzgado, en la audiencia verificada el 29 de marzo pasado se comisionó al Inspector de Tránsito de Girón Santander para que efectivizara el secuestro del mismo, a quien se le facultó para designar secuestre, advirtiéndole que ello debía cumplirse como lo estipula el inciso 1º del numeral 8 del artículo 595 procesal, decisión esta último que es la opugnada por vía de apelación.

Pues bien. Ha de tenerse muy presente que en razón al principio de taxatividad que rige el recurso vertical, únicamente los pronunciamientos judiciales que el legislador haya previsto como susceptibles de ser atacados por ese medio impugnatorio pueden ser apelados, siendo tales las sentencias y los autos enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso así como los que de manera especial se encuentran previstos en ese ordenamiento adjetivo, dentro de los que **no figura la decisión que concede facultades al comisionado para designar auxiliar de la justicia para cumplir las funciones de secuestre y menos de la persona que este designe para la administración de los mismos.**

Siendo ello así, refulge que la determinación de la *a quo* relativa a la facultad concedida al comisionado para nombrar secuestre y a la puntual observancia de que al hacerlo acatara lo preceptuado en la ley procesal para el efecto tomando en cuenta que se trata de un bien de servicio público prestado por particular, no es un pronunciamiento susceptible de ser atacado por vía de alzada como bien lo dilucidó el Magistrado Sustanciador –Dr. Gilberto Galvis Ave– en la providencia recurrida en súplica.

En ese estado de cosas, la improcedencia del recurso de apelación impetrado de manera directa contra lo decidido respecto de la designación de secuestre en la vista pública verificada el 29 de marzo de 2019 se hace evidente, encontrándose, consecuentemente, bien inadmitida la apelación, pronunciamiento que tiene soporte jurídico en lo normado en el inciso 4º del canon 325 procesal, sin que se imponga condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala de Decisión Civil Familia,

**RESUELVE**

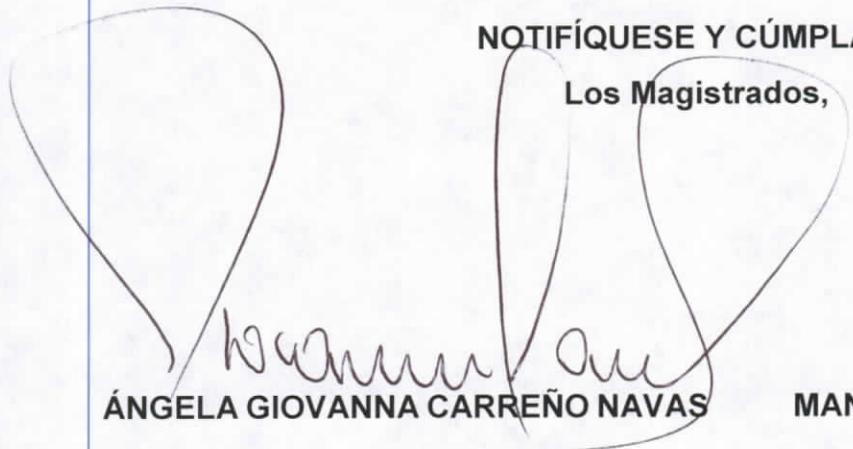
**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia recurrida en Súplica de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Honorable Magistrado GILBERTO GALVIS AVE, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Causada la ejecutoria de esta providencia, **devolver** la presente actuación al despacho de origen. Por Secretaría déjese constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS



MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Declarativo de Existencias de Unión Marital de Hecho
Rad. Juzgado:	540013160004201800386 02
Rad. Tribunal:	2019-0048 02
Demandante:	INGRID LORENA VEGA RIVEROS
Demandado:	BEATRIZ ROLON VACA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ELIAS ROLON VACA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

Como quiera que de conformidad con lo estatuido en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso previo a resolver sobre su admisibilidad, se advierte que:

En primer lugar, se advierte la presunción de autoría de la providencia apelada, pues la misma no sólo se profirió en audiencia, sino que además el acta de realización de la misma fue suscrita por la titular del despacho y todas las personas que asistieron a la diligencia.

En segundo lugar, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, lo anterior en la medida que pese a que la sentencia que finiquita la primera instancia se profirió por fuera del año que dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que mediante autos del 3 de agosto y 29 de noviembre del 2018, no solo se decretó la nulidad por perdida automática de competencia sino también la relativa a proferir sentencia sin escuchar alegatos de conclusión (art. 36 idem), así mismo se devolvió el asunto a fin de que la juez de instancia resolviera la nulidad invocada por la parte demandante antes de conceder la alzada, la cual se resolvió en debida forma mediante proveído de fecha 6 de junio del 2019, circunstancia por la cual procedente es concluir que la sentencia objeto de inconformidad a la fecha fue proferida por el juez competente para ello y conforme a los parámetros legales establecidos.

Finalmente, se considera que la apelación formulada por los extremos procesales, además de haberse incoado en tiempo precisa, de manera breve los reparos

concretos que le hace a la sentencia proferida en audiencia realizada el pasado 5 de julio del 2019, relativos a la falta de demostración de la calidad de compañera permanente y la indebida valoración para tasar los perjuicios reconocidos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ADMITE el recurso de apelación, interpuesto el apoderado judicial de la demandante<sup>1</sup>, en el efecto SUSPENSIVO, formulado en contra de la sentencia proferida el 5 de julio del 2019 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, mediante la cual se negaron las pretensiones incoadas, así como la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, condenando en costas a la actora.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, en caso que el apelante hubiese realizado lo de su cargo ante el *a quo*.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Ingri Lorena Vega Rivero



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso Reivindicatorio
Rad. Juzgado:	540012213000201900129 00
Rad. Tribunal:	2019-0210 00
Demandante:	JESUS ORLANDO PICON GUERRERO Y ASTRID DEL ROSARIO DUARTE
Demandado:	SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DEL 2019

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTOS A RESOLVER**

De conformidad con lo establecido en los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso y como quiera que la demanda incoada no reúne los requisitos formales para la admisión del recurso extraordinario de revisión incoado en contra de la sentencia de fecha 4 de febrero del 2019, se concede a los señores Jesús Orlando Picon Guerrero y Astrid del Rosario Duarte, el término de cinco (5) días para que subsane los siguientes defectos:

En primer lugar, obsérvese que la demanda no está dirigida en contra de la totalidad de personas que hicieron parte del juicio en que se dictó el fallo controvertido, esto es, no se incluyó al señor Hermes Yecid Herrera, quien aparece como demandado, de manera que corresponde a la parte adecuar tanto el recurso incoado como el poder conferido en este aspecto.

En segundo lugar, si bien la causal 6 de revisión establecida en el artículo 355 del Código General del Proceso, dispone que exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso que se dictó sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, se advierte que de igual forma es necesario que se precisen de manera clara y ordenada los hechos en los cuales se funda la causal objeto de la acción, lo cual no se vislumbra en el libelo incoado, pues aun cuando se enrostran un sin número de situaciones en ninguna de ellas se precisa la colusión o maniobra fraudulenta que permitieron inducir en error al juez de conocimiento, aunado al hecho que tampoco se hace referencia a si con dicha confabulación se le causó perjuicio alguno con indicación de su estimación si existieren.

Así las cosas, se requiere a la parte accionante para que deje al descubierto «...en qué consiste, dónde, cómo o de qué forma pudo haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes...», en la medida en que no se explicita un pacto ilícito o engañoso que se hubiese fraguado para inducir en error al juez<sup>1</sup>, así como la indicación de los eventuales perjuicios que se le causaron y si los mismos fueron o no discutidos al interior del proceso objeto de revisión, informando las razones del caso.

En tercer lugar y teniendo en cuenta que el domicilio de las personas, es distinto del lugar donde eventualmente pueden recibir notificaciones, pues como ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, el primero consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, en cuanto que el otro es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran<sup>2</sup>, se requiere al recurrente para que adose puntualmente el lugar de notificación de las personas demandadas, advirtiéndole que en todo caso la identificación de las partes debe hacerse en consonancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del estatuto procesal.

En cuarto lugar, se requiere al memorialista para la informe de manera precisa, clara y concreta lo pretendido con la presente acción, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 359 del C.G.P.

En quinto lugar, como quiera que se solicita la inscripción de la demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos del inmueble objeto de controversia, se le advierte al memorialista que la mentada medida cautelar requiere del cumplimiento de los requisitos previstos sobre el particular para los procesos declarativos, esto es, prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (art. 590, num. 2).

Finalmente, en sexto lugar y como quiera que lo demandado versa sobre el dominio de un inmueble, se requiere a la actora para que adose un certificado de tradición y libertad del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-10354

---

<sup>1</sup> Ver AC 13 mar. 2014; AC1206-2014, rad. 2013-02661-00

<sup>2</sup> AC, 3 may. 2011, rad. 2011-00518-00; AC4018-2016; y AC4669-2016

con fecha de expedición no superior a un mes, en donde consten los referidos dueños y la eventual inscripción de la sentencia de pertenencia si existiere.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se INADMITE la presente demanda de revisión para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído se subsanen las irregularidades advertidas en la parte motiva del presente proveído.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ  
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Ponente**

Radicación 54874-4089-001-2019-00210-01  
C.I.T. 2019-0222  
Conflicto de competencia *Auto de cúmplase*

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

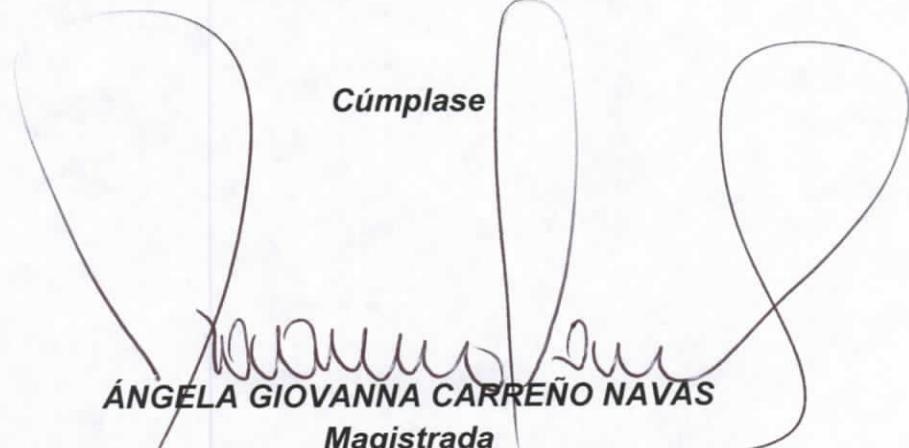
Sería del caso resolver lo relacionado dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, dentro del proceso declarativo – verbal de Nulidad de Escritura Pública seguido por el señor William Franki Ramírez Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Esmeralda Cañón Ureña.

Sin embargo, percata la Suscrita que en razón a que el presente conflicto se presenta entre autoridades de igual categoría que pertenecen al mismo Distrito, deberá ser resuelto por conducto de Sala Mixta de este Tribunal Superior, conforme lo estatuido en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Luego, de conformidad a lo dispuesto al artículo 139 del Código General del Proceso la suscrita carece de competencia interna al no ser la superior funcional común a ambos y así se declara.

Siendo así las cosas, se ordena **remitir** este proceso a la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por ser el competente. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**Cúmplase**

  
**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada**